

Boletín Ambiental

OCTUBRE 2020

Año I / N° 10

📍 La Paz 1376, Miraflores

✉️ karim@kahatt.com

☎️ +511 445 2073

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Normativa Ambiental del Mes

Resolución Ministerial 197-2020-MINAM (01.10.2020)

Aprueban la conformación y funciones de la plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático.

02

Resolución Jefatural 151-2020-ANA (03.10.2020)

Aprueban el glosario de términos de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2010-AG.

03

Resolución Presidencial 151-2020-SERNANP (08.10.2020)

Incluyen en el módulo de compatibilidad y certificaciones a las solicitudes de compatibilidad de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.

04

Resolución Ministerial 310-2020-MINEM/DM (09.10.2020)

Aprueban el contenido de los planes de rehabilitación en el marco de la Ley 30321 y su reglamento.

05

Decreto Supremo 010-2020-MINAGRI (15.10.2020)

Regulan el procedimiento de formalización del uso de agua.

06

Decreto Supremo 010-2020-MINAM (16.10.2020)

Aprueban disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos.

07

Resolución 158-2020-SERNANP (20.10.2020)

Aprueban la "Estrategia de atención a la problemática de los cultivos ilícitos y actividades asociadas en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional (2020-2024)".

10

Resolución de Consejo Directivo 0016-2020-OEFA/CD (24.10.2020)

Modifican el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

11

Resolución de Dirección Ejecutiva D000106 - 2020 - MINAGRI - SERFOR - DE y D000107-2020-MINAGRI-SERFOR-DE(24.10.2020)

Aprueban la incorporación de nuevos ecosistemas a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles.

12

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Proyectos normativos del mes

Resolución Ministerial 199-2020-MINAM (01.10.2020)

Publican el proyecto de decreto supremo que modificaría el reglamento del Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo 014-2017-MINAM, y el reglamento de la Ley 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2010-MINAM.

Resolución Ministerial 200-2020-MINAM (01.10.2020)

Publican el proyecto de modificación de la Guía Metodológica para la Formulación del Plan de Manejo Integrado de Zonas Marino Costera.

Resolución Ministerial 257-2020-VIVIENDA (14.10.2020)

Publican el proyecto de decreto supremo que aprobaría el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición y su exposición de motivos.

Resolución Ministerial 210-2020-MINAM (16.10.2020)

Publican el proyecto de decreto supremo que probaría el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso.

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Aprueban la conformación y funciones de la plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático

Resolución Ministerial 197-2020-MINAM

Conforme al literal j) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1013, el Ministerio del Ambiente debe implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.

En ese sentido, mediante la Resolución Legislativa 26185 se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, la CMNUCC), adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 9 de mayo de 1992 y suscrita por el Perú en Río de Janeiro el 12 de junio de 1992. El objetivo último de la CMNUCC era la estabilización de las concentraciones de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, los GEI) en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, reconoció el derecho de los pueblos indígenas de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos directamente. Para ello, los gobiernos debían establecer los medios necesarios para que dichos pueblos pudieran participar libremente en la adopción de decisiones en organismos administrativos, y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernen.

Asimismo, a través del Decreto Supremo 058-2016-RE, se ratificó el Acuerdo de París, cuyo objetivo era mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de temperatura a 1.5°C, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

En ese orden, el artículo 22 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático estableció que el Estado debía salvaguardar el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y proyectos de inversión referidos al cambio climático que los afecte.

En consecuencia, mediante la Resolución Ministerial 197-2020-MINAM, publicada el 01 de octubre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se aprobó la conformación

y funciones de la plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático (en adelante, la Plataforma).

La Plataforma es un espacio, de carácter permanente, encargado de gestionar, articular, intercambiar, sistematizar, difundir y hacer seguimiento de las propuestas de medidas de adaptación y mitigación de los pueblos indígenas u originarios, así como de sus conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales en materia de cambio climático que contribuyen a su gestión integral.

Las principales funciones de la Plataforma son las siguientes:

- Difundir a la ciudadanía y a los pueblos indígenas u originarios las propuestas de medidas de adaptación y mitigación, y, el valor y la importancia de los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales sobre cambio climático.
- Realizar seguimiento y evaluación de los avances realizados en la implementación de las propuestas de medidas de mitigación y adaptación de los pueblos indígenas u originarios.
- Gestionar el fortalecimiento de capacidades de los pueblos indígenas u originarios, y de las bases nacionales, regionales y locales de las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, para la gestión integral del cambio climático, incorporando los enfoques de género, interculturalidad e intergeneracional.
- Participar en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión integral del cambio climático.



BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Aprueban el glosario de términos de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2010-AG

Resolución Jefatural 151-2020-ANA

Por medio de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley), se estableció a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) como el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema de Gestión de los Recursos Hídricos.

Posteriormente, la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la ANA propuso la prepublicación del proyecto de ley denominado "Glosario de Términos de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG" con la finalidad de recibir aportes y sugerencias.

Habiendo revisado las sugerencias y aportes de la ciudadanía, el 03 de octubre de 2020 se publicó, en el diario El Peruano, la Resolución Jefatural 151-2020-ANA, que aprobó el glosario de términos de la Ley y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2020-AG. Así, se definen ciento ochenta y seis (186) términos utilizados tanto en la Ley como en su reglamento.

Entre las definiciones aprobadas, destacamos algunas que consideramos de mayor relevancia. En primer lugar, el término "actor de la (gestión en) cuenca", el cual hace referencia a toda persona que pueda ser afectada durante la gestión del agua en la cuenca hidrográfica. También se define el término "acuífero", entendido como una formación geológica o conjunto de formación

geológicas hidráulicamente conectadas entre sí por las que circulan o almacena aguas del subsuelo. Asimismo, se definen los tipos de "agua": desalinizada, potable, subterránea, superficial, continental, derivada, residual, residual doméstica, residual industrial, residual municipal y residual tratada.

Entre otros, la norma define algunos aspectos técnicos de la Ley, tales como la "avenida", que se entiende como el aumento del caudal sobrepasando el valor promedio máximo anual, como consecuencia de precipitaciones e "hidrogeología", entendida ésta como la ciencia que estudia el origen y la formación de las aguas subterráneas, formas de yacimiento, difusión movimiento y régimen. Otras definiciones interesantes de resaltar son el "aprovechamiento sostenible", entendido como la utilización ordenada y responsable de los recursos hídricos sin deteriorarlos a largo plazo, y el "caudal ecológico", entendido como el volumen mínimo de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección de los ecosistemas involucrados.

El listado completo de los ciento ochenta y seis (186) términos definidos mediante el glosario aprobado por la Resolución Jefatural 151-2020-ANA se puede encontrar en el siguiente link:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1410225/RJ%20151-2020-ANA.pdf>



BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Incluyen en el módulo de compatibilidad y certificaciones a las solicitudes de compatibilidad de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad

Resolución Presidencial 151-2020-SERNANP

Mediante el artículo 68 de la Constitución, se estableció que el Estado está obligado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Así, a través del Decreto Legislativo 1013 se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, el SERNANP), como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, y como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, el SINANPE).

Conforme al Decreto Supremo 003-2011-MINAM, se aprobó la modificación del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas incorporando a la figura de la compatibilidad como opinión técnica previa vinculante que debe ser emitida con anterioridad al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional.

Por otro lado, a través de la Resolución Presidencial 285-2016-SERNANP, publicada el 20 de octubre de 2016, se aprobó el módulo de compatibilidad y certificaciones (en adelante, el Módulo) con la finalidad de optimizar la atención del procedimiento de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de agua y saneamiento básico, disponiéndose que el proceso de implementación se desarrollaría de manera ordenada y progresiva en coordinación con los demás sectores.

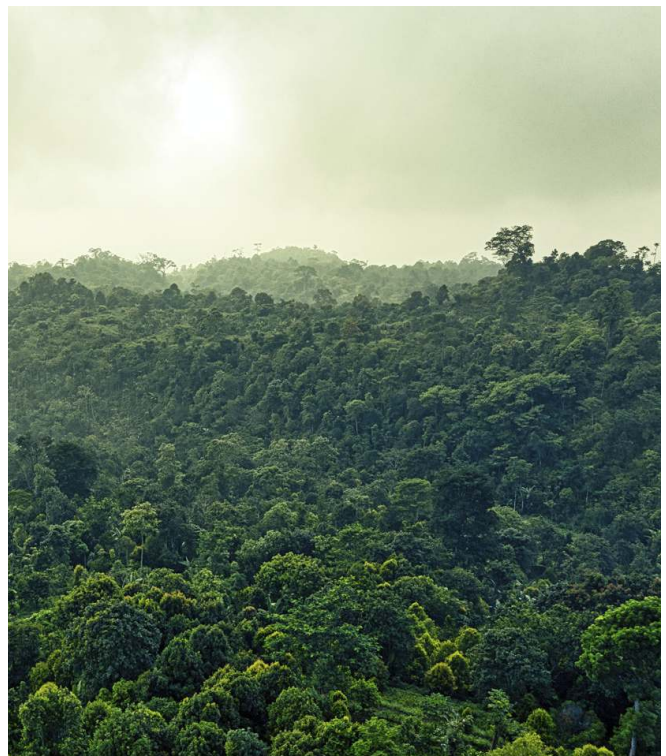
Asimismo, el 24 de abril de 2019 mediante la Resolución Presidencial 109-2019-SERNANP, se autorizó la inclusión de las solicitudes de compatibilidad de proyectos o actividades correspondientes al sector acuícola en el Módulo, disponiendo que sería de uso exclusivo y obligatorio para las solicitudes de compatibilidad de dicho sector.

Adicionalmente, conforme al Decreto de Urgencia 018-2019 se establecieron medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (en adelante, el PNIC), durante el año

fiscal 2020, transfiriéndose recursos a favor de diversas entidades para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el PNIC, de acuerdo al Decreto Supremo 238-2019-EF.

En ese sentido, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP informa y sustenta técnicamente la necesidad de incorporar las actividades y proyectos priorizados en el PNIC al Módulo, con la finalidad de que, mediante el uso de una ficha única de solicitud de compatibilidad, se agilice el proceso de trámite de compatibilidad para las actividades de proyectos priorizados en el PNIC.

Siendo así, mediante la Resolución Presidencial 151-2020-SERNANP, publicada el 08 de octubre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se autorizó la inclusión de las solicitudes de compatibilidad de proyectos priorizados en el PNIC en el Módulo. En consecuencia, las actividades y proyectos no comprendidos en la citada norma, continuarán presentando sus solicitudes conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 003-2011-MINAM y la Resolución Presidencial 057-2014-SERNANP.



BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Aprueban el contenido de los planes de rehabilitación en el marco de la Ley 30321 y su reglamento

Resolución Ministerial 310-2020-MINEM/DM

Mediante la Ley 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en adelante, la Ley), se creó el referido fondo con el objetivo de financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y ambiente, y que ameriten atención prioritaria del Estado. Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) sería la entidad competente para emitir disposiciones normativas que resulten necesarias para su implementación.

Posteriormente, por medio del Decreto Supremo 039-2016-EM se aprobó el reglamento de la Ley (en adelante, el Reglamento), con la finalidad de establecer los lineamientos a seguir para la ejecución de la remediación ambiental de los sitios impactados por las actividades de hidrocarburos establecidos en la Ley. Siguiendo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, mediante la Resolución Ministerial 118-2017-MEM/DM se aprobaron los "Lineamientos para la elaboración del Plan de Rehabilitación".

Sin embargo, a través del Decreto Supremo 021-2020-EM se modificó el Reglamento y surgió la necesidad de que el MINEM aprobara el contenido de los planes de rehabilitación dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, plazo que venció el 20 de septiembre de 2020.

Por tanto, el 09 de octubre de 2020 se publicó en el diario El Peruano, la Resolución Ministerial 310-2020-MINEM/DM que aprobó el contenido de los planes de rehabilitación en el marco de Ley y su reglamento, y derogó los lineamientos aprobado por la Resolución Ministerial 118 - 2017 - MEM / DM. Conforme a la Resolución Ministerial 310 - 2020 -

MINEM/DM, los planes de rehabilitación deben tener el siguiente contenido:

1. Datos Generales
2. El alcance del plan de rehabilitación
3. El objetivo del plan de rehabilitación
4. El resumen del Plan de rehabilitación
5. Características del área
6. Caracterización del sitio impactados
 - 6.1. Desarrollo del Modelo Conceptual Inicial (MCI)
 - 6.2. Plan de Muestreo de Detalle
 - 6.3. Descripción de los resultados de campo y laboratorio
 - 6.4. Interpretación resultados
 - 6.5. Delimitación del sitio impacto y estimación de áreas y volúmenes
7. Acciones de remediación y rehabilitación
 - 7.1. Objetivos de las acciones de remediación y rehabilitación
 - 7.2. Justificación
 - 7.3. Alcance
 - 7.4. Área y volumen a remediar de acuerdo al objetivo definido
 - 7.5. Descripción y análisis de las alternativas para la remediación del sitio impactado
 - 7.6. Planificación detallada de la alternativa seleccionada
 - 7.7. Caracterización de impactos ambientales
 - 7.8. Medidas de manejo ambiental
8. Medidas de abandono
9. Plan de monitoreo post remediación
10. Cronograma y presupuesto de las actividades para la remediación y rehabilitación ambiental, incluyendo las especificaciones técnicas, costos y actividades de ejecución de obra.
11. Proceso de comunicación e información comunitaria durante la elaboración del plan de rehabilitación.
12. Base de información en el sistema informático respectivo.

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Regulan el procedimiento de formalización del uso de agua

Decreto Supremo 010-2020-MINAGRI

Conforme a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley), se estableció que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, la ANA) propone normas legales en materia de su competencia, dictar normas y establece procedimientos para asegurar la gestión integral de los recursos hídricos.

Asimismo, según la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, se estableció que quienes no contaran con derechos de uso de agua pero que utilicen el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más, podrían solicitar el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua. Para ello, los solicitantes debían acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento de la Ley aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG (en adelante, el Reglamento).

Mediante el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI se modificaron diversos artículos del Reglamento con la finalidad de agilizar los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias de uso de agua y promover la formalización de los usos de agua en el ámbito del territorio nacional.

Posterior a ello, a través del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, se regularon los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua dirigidos a quienes lo utilizaran al 31 de octubre de 2015.

Sin perjuicio de ello, mediante la Resolución Jefatural 058-2018-ANA, se facilitó la formalización del uso de agua a las organizaciones de usuarios de agua y prestadoras de servicios de saneamiento, beneficio que no resultaba aplicable a los usos que no integraran bloques de riego con asignación de agua aprobada por la ANA, y que tampoco pertenecieran a organizaciones de usuarios de agua.

De acuerdo a la ANA, pese a los procedimientos de formalización del uso de agua señalados, aún existe una brecha considerable de personas que no han podido obtener o regularizar su derecho de uso de agua.

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo 010-2020-MINAGRI, publicado el 15 de octubre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se aprobó un nuevo procedimiento de formalización del uso de agua. De esta manera, se dispone que el presente decreto supremo es de aplicación a nivel nacional y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales y jurídicas, que al 31 de diciembre del 2014 utilizaban el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua. El nuevo procedimiento de formalización no será aplicable a las zonas de veda que se rigen por sus normas específicas ni a los beneficiarios que se encuentran bajo los alcances de la Resolución Jefatural 058-2018-ANA.

Asimismo, el Decreto Supremo 010-2020-MINAGRI estableció que son condiciones para acogerse al procedimiento de formalización del uso de agua, los siguientes:

- Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre de 2014.
- Ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva.
- Contar con disponibilidad hídrica.
- Contar con el instrumento de gestión ambiental para actividades en curso.
- Contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, de aplicar.

La norma precisa que el plazo para acogerse al procedimiento será de un (1) año desde la vigencia de la resolución jefatural que emita la ANA conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final.

Finalmente, es menester señalar que la solicitud de formalización constituye una subsanación voluntaria y exime de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos. Sin embargo, en caso exista un procedimiento sancionador en trámite, dicha solicitud sólo se considerará como un atenuante de la responsabilidad y reducirá la multa aplicable.

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Aprueban disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos

Decreto Supremo 010-2020-MINAM

Mediante el Decreto Legislativo 1278 se aprobó la Ley General Integral de Residuos Sólidos (en adelante, la Ley), la cual estableció las disposiciones para la gestión y manejo de los residuos sólidos, incluyendo el manejo de infraestructura de manejo de residuos sólidos. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 014-2017-MINAM, se aprobó el reglamento de la Ley (en adelante, el Reglamento).

Conforme la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento se dispuso que se establecería, mediante una resolución ministerial, las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos que no contaran con un instrumento de gestión ambiental a la entrada en vigencia del Reglamento. En consecuencia, mediante la Resolución Ministerial 152-2019-MINAM se prepublicó el proyecto de decreto supremo que aprobaría las "Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos".

Por tanto, mediante el Decreto Supremo 010-2020-MINAM, publicado en el diario El Peruano el 16 de octubre de 2020, se aprobaron las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos (en adelante, las Disposiciones). Esta norma está dirigida a toda persona (natural o jurídica) que hasta el 17 de octubre de 2020 haya iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales, y no cuenten con los siguientes instrumentos:

a) Instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).

b) Instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación aprobado por la autoridad competente. El Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) es la autoridad competente para evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental correctivos (en adelante, IGAC) de las infraestructuras de residuos

sólidos de gestión municipal cuando el proyecto involucre a dos o más regiones, así como para las infraestructuras de residuos sólidos de gestión no municipal que se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una empresa operadora de residuos sólidos.

Con la finalidad de evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno, así como el riesgo que representa para el ambiente y poder implementar medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos, conforme al artículo 4 de las Disposiciones, los IGAC aplicables para las infraestructuras de residuos sólidos son dos (2):

(i) Diagnóstico preliminar

Los titulares de infraestructuras de residuos sólidos que, según el listado que apruebe el MINAM, requieren contar con un diagnóstico preliminar deberán presentarlo ante la autoridad competente. Se precisa que el titular de la infraestructura deberá identificar a los actores involucrados dentro del área de influencia, así como implementar un buzón de observaciones y sugerencias.

(ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA)

Los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que, según el listado que apruebe el MINAM o en caso se determine que los impactos ambientales negativos generados por la infraestructura de residuos sólidos son significativos, requerirán contar con un PAMA y, por tanto, se les exigirá compensar ambientalmente las áreas intervenidas por la infraestructura. Se precisa que, dentro de las obligaciones relacionadas a la participación ciudadana, el titular deberá realizar, por lo menos, un taller participativo convocando a la población ubicada en el área de influencia de la infraestructura.

Los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que se encuentren dentro del alcance de las Disposiciones deberán presentar su IGAC correspondiente dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados desde su publicación, es decir, hasta el 19 de octubre de 2022. Posteriormente, dichos titulares

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

tendrán un plazo máximo de tres (3) años, contados desde la aprobación del IGAC, para la implementación de las medidas de manejo ambiental de naturaleza correctiva contenidas en el IGAC respectivo.

Durante la evaluación del IGAC, la autoridad competente deberá solicitar la opinión técnica vinculante de la Autoridad Nacional de Agua siempre que la infraestructura capte agua de una fuente natural o realice vertimientos en cuerpos naturales de agua. Además, deberá pedir la opinión técnica vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado cuando la infraestructura se superponga sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional.

Modificaciones de las infraestructuras de residuos sólidos que generen impactos negativos no significativos

Las infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con un diagnóstico preliminar aprobado y que requieran realizar alguna modificación que pueda generar impactos ambientales negativos no significativos, el titular deberá comunicar los cambios ante la autoridad competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA). Deberán entenderse como impactos negativos no significativos a aquellas modificaciones que no impliquen que la actividad se encuentre dentro de los supuestos que requieran la presentación de un PAMA.

Por otro lado, en el caso de las infraestructuras de residuos sólidos que, contando con un PAMA aprobado, requieran modificarse y puedan generar impactos ambientales negativos no significativos, el titular deberá presentar un informe técnico ante la autoridad competente de manera previa a su implementación. Las medidas de manejo ambiental de naturaleza correctiva pueden ser modificadas a través del informe técnico, siempre que se busque optimizar el IGA sin incrementar el tiempo para su implementación o la reducción del presupuesto asignado.

Conforme al artículo 32 del Decreto Supremo 010-2020-MINAM los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con un diagnóstico

preliminar o PAMA aprobado, podrán implementar las siguientes acciones previa comunicación a su autoridad competente y al OEFA dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles antes del inicio de las mismas:

- a. Cambio en la ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o móviles dentro de las instalaciones o predios de la infraestructura.
- b. La renovación por obsolescencia de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, considerando que cuentan con las medidas de protección o control ambiental en el instrumento aprobado.
- c. Incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas, siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles previas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- d. La remodelación y/o ampliación marginal de oficinas administrativas y sus servicios complementarios dentro de la misma área de terreno en el que fueron aprobados, sin incrementar en más del 20% del área establecida en el instrumento aprobado.
- e. Cambios del sistema de coordenadas de PSAD56 a WGS84.
- f. La no ejecución total o parcial de componentes principal o auxiliares que no estuvieran asociadas a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos sociales asumidos en el instrumento aprobado.
- g. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente o por duplicidad. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al instrumentos de gestión ambiental aprobado o los impactos que se generen.

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Modificaciones de las infraestructuras de residuos sólidos que generen impactos ambientales negativos significativos

En caso los titulares de infraestructura de residuos sólidos realicen modificaciones que puedan generar impactos ambientales negativos significativos, se deberá presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental preventivo en el marco del SEIA, conforme a la categoría establecida en la clasificación anticipada. Si la actividad no se encontrase en la clasificación anticipada, el titular deberá solicitar la clasificación a la autoridad competente.

Los supuestos de modificación que generan impactos ambientales significativos son los siguientes:

- a. Cuando el o los componentes propuestos en la modificación de la infraestructura involucre:
 1. Cuerpos naturales de agua, lomas costeras, zonas endémicas y otros ecosistemas que la Ley General del Ambiente considera como ecosistemas frágiles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el instrumento aprobado.
 2. Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos que no han sido contemplados en el instrumento aprobado.
 3. ANP y sus ZA y/o ACR que no han sido contempladas en el instrumento aprobado
 4. Reservas de Pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial que no han sido contempladas en el instrumento aprobado.
- b. Cuando el resultado de la modificación derive en lo siguiente:
 1. Cambios en los compromisos sociales establecidos
 2. Variaciones del área de influencia de la actividad que involucren territorios comunales, centros poblados, distritos o provincias, así como cuerpos de agua, no considerados en el instrumento aprobado.
 3. Superposición de componentes presupuestos en la modificatoria con ecosistemas o cuencas hidrográficas no consideradas en el instrumento aprobado.
 4. Gestión y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o nuevos residuos peligrosos
 5. Reasentamiento poblacional.

c. Cuando se implemente alguno de los supuestos que requieran la presentación de un PAMA, de un acuerdo con el listado que apruebe el MINAM.

Los titulares de infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados que hayan ejecutado posteriormente ampliaciones o modificaciones sin realizar el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, y siempre que no se encuentren en el listado del artículo 32 del Decreto Supremo 010-2020-MINAM, deberán presentar por única vez ante la autoridad competente el IGAC correspondiente dentro del plazo máximo de dos (2) años, contado desde el 19 de octubre de 2020.

Por otro lado, los titulares que al 19 de octubre de 2020 cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados y hayan implementado una o más de las acciones comprendidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 010-2020-MINAM, sin contar con la evaluación ambiental correspondiente, deberán comunicar dichas acciones a la autoridad competente y al OEFA dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

El MINAM, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el 19 de octubre de 2020 y mediante resolución ministerial, aprobará el listado de infraestructura de residuos sólidos que requieren contar con un diagnóstico preliminar o PAMA. Asimismo, los titulares que se encuentren bajo el ámbito de esta norma deberán cumplir con las obligaciones mínimas de carácter técnico para prevenir impactos sobre el ambiente, las cuales serán aprobadas por el MINAM en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Finalmente, hasta que no se aprueben los términos de referencia para la elaboración del diagnóstico preliminar y PAMA, los titulares deberán guiarse de los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 010-2020-MINAM. Igualmente, en tanto no se apruebe el listado de infraestructuras de residuos sólidos que requieren de un diagnóstico preliminar o PAMA, los titulares deberán presentar el diagnóstico preliminar ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación.

BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Aprueban la “Estrategia de atención a la problemática de los cultivos ilícitos y actividades asociadas en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional (2020-2024)”

Resolución Presidencial 158-2020-SERNANP

Conforme al artículo 1 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, se definieron a las áreas naturales protegidas (en adelante, ANP) como espacios continentales y marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Por otro lado, los lineamientos de política y planeación estratégica de las ANP se encuentran comprendidos en el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas (en adelante, el Plan), aprobado mediante el Decreto Supremo 016-2009-MINAM. Dicho Plan identifica como una de las actividades ilícitas que se desarrollan en las ANP, al cultivo ilegal de coca.

Asimismo, el Plan precisa que las ANP constituyen patrimonio natural y forestal de la Nación y son parte de nuestra identidad, por lo que la lucha contra los cultivos ilícitos y el tráfico de drogas al interior de las ANP y sus zonas de amortiguamiento es prioridad del Estado y su protección es responsabilidad de todos los sectores.

En ese sentido, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP sustenta la aprobación de estrategias para la atención a la problemática de los cultivos ilícitos en ANP, incluyendo a los diversos actores estatales y no estatales relevantes y competentes para el desarrollo de este objetivo.

De esta manera, mediante la Resolución Presidencial 158-2020-SERNANP, publicada el 20 de octubre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se aprobó la

“Estrategia de atención a la problemática de los cultivos ilícitos y actividades asociadas en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional (2020-2024)”.

De acuerdo al documento aprobado se identifican cinco acciones estratégicas:

1. Articular y mejorar las capacidades estatales para tener una estimación certera y oportuna de la magnitud del problema en cada una de las ANP, que permita una respuesta eficaz a las amenazas.
2. Sensibilizar al Estado en todos sus ámbitos y niveles, así como a la opinión pública sobre la particular importancia para el país de invertir en la erradicación de cultivos ilícitos de las ANP y su conservación.
3. Planificar y ejecutar en el marco de la estrategia nacional de lucha contra las drogas y en particular de los cultivos ilícitos, acciones específicas y focalizadas para ANP, considerando su prioridad nacional y de la variedad de formas de intervención que se requieren; y prevenir que vuelvan a ocurrir.
4. Mitigar los daños ambientales ya producidos en las ANP y prevenir su repetición.
5. Dada su importancia estratégica para la protección de las ANP y el gran crecimiento de los cultivos ilícitos en ellas, alentar y promover que en las zonas de amortiguamiento y sectores de vigilancia y control se desarrollen en paralelo a las de las ANP, acciones sustantivas para la medición, erradicación, interdicción, desarrollo alternativo y mitigación de los efectos de los cultivos ilícitos.



BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Modifican el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Resolución de Consejo Directivo 0016-2020-OEFA/CD

Por medio de la Resolución del Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD, se aprobó el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental” (en adelante el RPAS del OEFA), con el objetivo de regular el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, así como regular el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA.

Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, dispuso que las leyes que creen y regulen procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el TUO de la LPAG.

Teniendo en cuenta que el artículo 218 del TUO de la LPAG estableció que el recurso de apelación debe

resolverse en el plazo de treinta (30) días, el OEFA consideró la necesidad de modificar el plazo contemplado en el artículo 24 del RPAS del OEFA. Siendo así, considerando la complejidad y especialidad de las materias sometidas a revisión mediante recurso de apelación, las cuales ameritan un análisis más exhaustivo y se encuentran relacionadas con la protección del ambiente, el OEFA consideró la necesidad de establecer un plazo para resolver los recursos de apelación hasta por sesenta (60) días.

Por tanto, el 24 de octubre de 2020 se publicó en El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo 0016-2020-OEFA/CD, que aprobó la modificación del artículo 24 del RPAS del OEFA, el cual dispone que la autoridad decisoria elevará en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental para que, dentro del plazo de hasta sesenta (60) días hábiles, se pronuncie sobre el fondo.



BOLETIN AMBIENTAL OCTUBRE 2020

Incorporan nuevos ecosistemas a la lista de Ecosistemas Frágiles

Resoluciones de Dirección Ejecutiva D000106 y D000107-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

Conforme a la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, el SERFOR) es la entidad encargada de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Conforme al artículo 107 de la Ley 29763, el SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre (en adelante, ARFFS) y en concordancia con la Ley 28611, Ley General del Ambiente, debe aprobar la lista de ecosistemas frágiles con base en estudios técnicos e información científica disponible, en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo indicado señala que dicha lista se debe actualizar cada cinco (5) años, caso contrario queda automáticamente ratificada.

Por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva 287-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, posteriormente modificada por la Resolución de Dirección Ejecutiva 021-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, se aprobaron los "Lineamientos para la identificación de ecosistemas frágiles y su incorporación en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles" (en adelante, los Lineamientos), los cuales establecieron los criterios para la identificación de estos ecosistemas y el procedimiento para su incorporación en la lista sectorial de ecosistemas frágiles.

En ese contexto, el SERFOR, junto con la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas, identificaron nueve (9) ecosistemas frágiles en el departamento de Amazonas. En ese sentido, siguiendo lo establecido en los Lineamientos, resulta pertinente que el SERFOR apruebe la incorporación de estos ecosistemas identificados en el departamento de Amazonas a la lista sectorial de ecosistemas frágiles.

En paralelo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR manifestó su conformidad a los informes expedidos por sus unidades orgánicas mediante los cuales se identificó un (1) ecosistema frágil ubicado en el departamento de Lima. De acuerdo con las evaluaciones realizadas de forma conjunta entre el SERFOR y la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, se acordó su incorporación a la lista sectorial de ecosistemas frágiles.

Siendo así, el 24 de octubre de 2020 se publicaron en el diario El Peruano, las Resoluciones de Dirección Ejecutiva D000106 y D000107 - 2020 - MINAGRI - SERFOR-DE, que aprobaron la incorporación de nuevos ecosistemas a la lista de ecosistemas frágiles conforme al siguiente detalle:



BOLETIN AMBIENTAL

OCTUBRE 2020

N°	Tipo de Ecosistema	Nombre	Departamento	Provincia(s)	Distrito(s)
1	Punta Rocosa	La Isla	Lima	Lima	Punta Hermosa
2	Jalca	Quinjalca	Amazonas	Chachapoyas	Chiliquí Quinjalca Molinopampa
3	Bosque Estacionalmente Seco Interandino	Marañón Libre	Amazonas	Utcubamba	Lonya Grande
4	Jalca	Chiliquí	Amazonas	Chachapoyas Bongará	Asunción Jumbilla Chiliquí
5	Matorral Andino	Hornopampa	Amazonas	Chachapoyas	Balsas
6	Bosque Montano de Yunga	Viconshi	Amazonas	Utcubamba Luya	Jamalca Lonya Grande Bagua Grande Conila Camporredondo Ocalli
7	Bosque Basimontano de Yunga	Tijae Nain Este	Amazonas	Bongará Condorcanqui	Yambrasbamba Nieva
8	Bosque Basimontano de Yunga	Tijae Nain Oeste	Amazonas	Bongará Condorcanqui	Yambrasbamba Nieva
9	Bosque Basimontano de Yunga	Pamau Nain	Amazonas	Bongará Condorcanqui Utcubamba Bagua	Yambrasbamba Nieva Imaza Cajaruro
10	Bosque Montano de Yunga	Cerro El Adobe	Amazonas	Bagua Utcubamba	Copallín Cajaruro Imaza Aramango